#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 33 y 148 de la Constitución Española, 348, 396, 400 y 401 del Código Civil, 8 de la Ley Hipotecaria, 1 y 2 de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, sobre Disciplina Urbanística de las Islas Baleares, 53 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997 y las Resoluciones de 18 de julio de 1996 y 16 de octubre de 2002.

- 1. Se debate en el presente recurso acerca de si es inscribible la división horizontal de una «vivienda unifamiliar». El Registrador considera que es necesario acreditar la obtención de la oportuna licencia. Además, como ulterior defecto, observa el Registrador en su calificación que, en uno de los elementos privativos no se expresa que tenga salida a la vía pública o a un elemento común.
- 2. En cuanto al primer defecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo anuló buena parte del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992. Se fundaba en que se habían invadido las competencias que, en materia de urbanismo, se hallan transferidas a las Comunidades Autónomas. Esta misma sentencia dejaba a salvo aquellos preceptos que, por regular materias que son competencia exclusiva del Estado, eran perfectamente conformes con la Constitución Española. Así ocurrió con aquellas normas que se referían al Registro de la Propiedad (cfr. artículo 149.1.8.ª de la Constitución Española). Así pues, corresponde a las Comunidades Autónomas (en este caso, a la de las Islas Baleares) determinar qué clase de actos de naturaleza urbanística están sometidos al requisito de la obtención de la licencia previa, las limitaciones que éstas pueden imponer y las sanciones administrativas que debe conllevar la realización de tales actos sin la oportuna licencia o sin respetar los límites por éstas impuestos. Sin embargo, corresponde al Estado fijar en qué casos debe acreditarse el otorgamiento de la oportuna licencia para que el acto en cuestión tenga acceso al Registro, siempre que la legislación autonómica aplicable exija la licencia para poder realizar legalmente el mismo. Esta es la solución a la que llega la Resolución de 16 de octubre de 2002 para un caso muy similar al del presente recurso. Allí, la calificación del Registrador se fundaba exclusivamente en el artículo 53 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio y la Resolución decía que «había que concluirse que el precepto invocado para suspender la inscripción ahora cuestionada, sólo puede tener operatividad en territorio de aquellas Comunidades Autónomas cuyas leyes hayan establecido expresamente la necesidad de licencia municipal». En el caso ahora debatido, el Registrador funda su calificación en la legislación autonómica, al referirse al artículo 1.º de la Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística. En el informe en defensa de su nota, relaciona el precepto con el número 10 del artículo 2 de la misma Ley, con lo que, al menos formalmente, se cumple el requisito previo que entendía la Resolución de 16 de octubre de 2002 debía darse (sin perjuicio de que el fundamento debiera haberse basado también en la norma estatal ya que ambas son necesarias para que el Registrador deba suspender la inscripción). Así pues, el problema se limita a determinar si la constitución del régimen de propiedad horizontal sobre un edificio levantado con una licencia que autorizaba la obra de una vivienda unifamiliar es acto que, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable, en este caso, la de las Islas Baleares, se halla sujeto a licencia. El artículo 1.º de la Ley de Disciplina Urbanística balear, que cita el Registrador en su nota, se limita a definir qué se entiende por licencia. El artículo 2 enumera qué actos están sujetos a ésta y, entre ellos, no se encuentra aquel al que se refiere el presente recurso. El número 10 del artículo 2, al que recurre el Registrador en su informe, se refiere a «la modificación del uso de los edificios a las instalaciones en general» y, en el presente caso, la constitución de un régimen de propiedad horizontal no implica ninguna modificación de uso desde el momento en que residencial era y residencial sigue siendo y mucho menos puede implicar una modificación de las instalaciones en general ya que la constitución de un tal régimen no implica, por sí mismo, alteración física alguna.
- 3. En cuanto al segundo defecto, la descripción del elemento privativo número tres dice con paladina claridad que tiene su acceso por el lindero del fondo a través del resto de parcela, que es elemento común indubitado y, por lo tanto, tal y como ha sido formulado, no puede ser mantenido.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y debe, por tanto, revocarse la nota del Registrador y el auto apelado.

Madrid, 28 de octubre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

## MINISTERIO DE HACIENDA

22137

RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 27 y 29 de noviembre de 2003 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 27 y 29 de noviembre de 2003 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 27 de noviembre de 2003:

Combinación ganadora: 46, 32, 35, 42, 8, 14.

Número complementario: 10. Número del reintegro: 3.

Día 29 de noviembre de 2003:

Combinación ganadora: 12, 14, 16, 38, 35, 1.

Número complementario: 8. Número del reintegro: 3.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán los días: 4 y 6 de diciembre de 2003, a las 21,30 horas, en el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta Capital.

Madrid, 1 de diciembre de 2003.—El Director General, José Miguel Martínez Martínez.

# MINISTERIO DEL INTERIOR

22138

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 2003, de la Dirección General de Extranjería e Inmigración, por la que se dispone la publicación de la concesión de financiación de proyectos para el ejercicio 2003, en aplicación del artículo 9 del Fondo Europeo para los Refugiados, convocado por Resolución de 7 de mayo de 2003.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto V de la Resolución de 7 de mayo de 2003, de esta Dirección General de Extranjería e Inmigración, por la que se acuerda hacer pública la convocatoria de propuestas para la financiación por el Fondo Europeo para los Refugiados en el ejercicio 2003 («Boletín Oficial del Estado», de 22 de mayo), y vista la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, se procede a la publicación de las financiaciones concedidas que figuran en el anexo que acompaña a la presente resolución.

Mediante comunicación individualizada se notificará a las entidades solicitantes las resoluciones adoptadas.

Madrid, 10 de noviembre de 2003.—El Director General, Manuel Pérez Gómez.

#### **ANEXO**

Financiaciones concedidas para la realización de programas acogidos a las medidas: (convocatoria del Fondo Europeo para los Refugiados, resolución de 7 de mayo de 2003)

Entidad	Medida	Importe financiación — Euros
Cruz Roja Española en asociación con Asociación Católica Española de Migración (ACCEM)	Integración	235.868,73 262.501,60 130.612,95 117.934,37

## MINISTERIO DE FOMENTO

**22139** ORDEN FOM/3365/2003, de 12 de noviembre, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio Oficial

Nacional de Prácticos de Puerto.

En aplicación del art. 4.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, las Cortes Generales, por Ley 42/2002, de 14 de noviembre, han dispuesto la creación del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, que ha de agrupar a todos los profesionales con nombramiento de práctico expedido por las autoridades competentes.

El art. 2 de la Ley 42/2002, dispone, en su apartado 1, que el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto agrupará a todos los profesionales con nombramiento de práctico expedido por las autoridades competentes. Asimismo, integrará a aquellos prácticos que estén en posesión del título de Práctico de Número de Puerto y Práctico de Puerto de España y a todos los prácticos de atraques otorgados en concesión. Y según su apartado 2, para ejercer legalmente la profesión, será requisito indispensable estar incorporado al Colegio y cumplir los requisitos legales y estatutarios exigidos por la Ley de Colegios Profesionales y demás normativa que, como prácticos profesionales, les fuere de aplicación.

La disposición transitoria primera de la citada Ley faculta al Ministro de Fomento para la aprobación de los Estatutos Provisionales de dicho Colegio, a propuesta de la «Federación de Prácticos de Puerto de España»; Estatutos que han de regular los requisitos para la adquisición de la condición de colegiado que permita participar en las elecciones de los órganos de gobierno, el procedimiento y plazo de convocatoria de las citadas elecciones, así como la constitución de los órganos de gobierno del Colegio Oficial. A dar cumplimiento al citado mandato legal se dirige precisamente la presente orden.

Por otra parte, y hasta tanto se verifiquen las primeras elecciones de los órganos de gobierno del Colegio, se considera conveniente designar la Junta provisional de gobierno del Colegio, para ejecutar las previsiones contenidas en dichos Estatutos Provisionales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

### Artículo 1. Aprobación de los Estatutos provisionales.

Se aprueban los Estatutos Provisionales del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, que figuran como anexo a la presente orden.

## Artículo 2. Junta provisional de Gobierno.

La Junta Directiva de la Federación de Prácticos de Puerto de España será considerada, a los efectos de la ejecución de las previsiones de los Estatutos Provisionales del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto, como su Junta provisional de Gobierno.

### Artículo 3. Vigencia.

Una vez constituidos los órganos de gobierno colegiales, éstos remitirán al Ministerio de Fomento los Estatutos Generales previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en el plazo de seis meses. El citado departamento los someterá a la aprobación del Gobierno, la cual dejará sin efecto los Estatutos provisionales.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 12 de noviembre de 2003.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

#### **ANEXO**

## ESTATUTOS PROVISIONALES DEL COLEGIO OFICIAL NACIONAL DE PRÁCTICOS DE PUERTO

#### CAPÍTULO I

#### Incorporación al Colegio

#### Artículo 1. Naturaleza del Colegio.

El Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto es un Colegio único de ámbito nacional, que integrará, de conformidad con el art. 2 de su Ley de creación, a todos los prácticos de puerto, sean los puertos competencia de la Administración General del Estado o dependientes de las Comunidades Autónomas.

### ${\bf Art\'iculo~2.} \quad Obligatoried ad~de~colegiaci\'on.$

Para el ejercicio en España de la profesión de Práctico de Puerto es requisito indispensable la incorporación al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.

## ${\rm Art\'iculo~3.} \quad Requisitos~de~acceso.$

Son requisitos de acceso al Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto:

- a) Poseer la titulación legalmente requerida para el ejercicio en España de la profesión de Práctico de Puerto.
- b) Ostentar nombramiento o habilitación definitivos expedidos por los autoridades competentes.
- No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la profesión como consecuencia de una resolución judicial penal firme.

## Artículo 4. Procedimiento de ingreso.

1. El ingreso en el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta provisional del mismo, al que se acompañarán los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos de acceso señaladas en el artículo 3.

La condición señalada en el art. 3.a) se acreditará mediante testimonio auténtico del título. El nombramiento, exigido en el art. 3.b) se acreditará mediante certificación de la autoridad portuaria. La condición descrita en el art. 3.c) se entenderá acreditada por declaración del interesado. Igualmente se declararán y, en su caso acreditarán, los restantes datos que deban constar en el registro que constituya el Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.